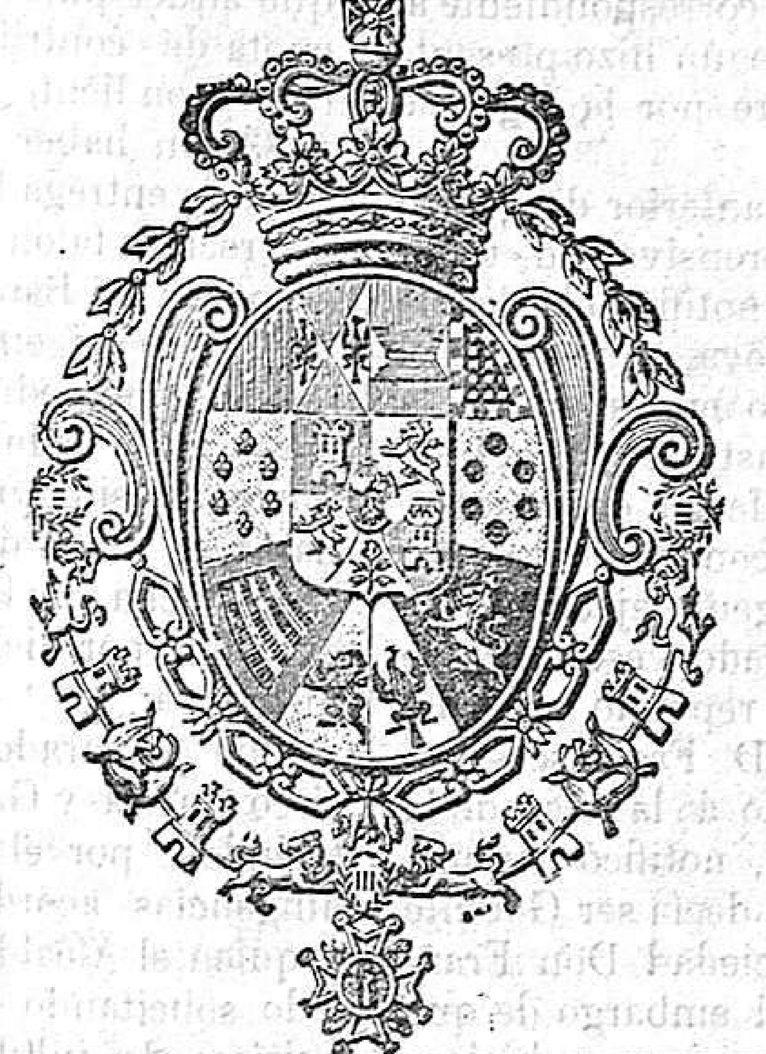
Año económico de 1892-93 | Martes 29 de Noviembre | Número 130

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instruccion de Yeste, de los cuales resulta:

Que instruido expediente contra D. Lorenzo Martinez Jaén, Recaudador que ha sido, para hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales del pueblo de Socobos en los años de 1882 á 83 y de 1883 á 84 por la cantidad de 1.151 pesetas 80 céntimos en que resultaba en descubierto, se procedió contra el expresado deudor por la vía de apremio:

Que á consecuencia de dicho expediente, en escrito de 5 de Abril de 1891 el Procurador D. Angel Lopez, en nombre de D. Lorenzo Martinez Jaén, dedujo querella criminal contra el Alcalde del expresado pueblo, alegando: que al terminar su cometido de Recaudador de consumos del pueblo de Socobos, no practicó una liquidacion definitiva, confiado en que, más que deudor, resultaba acreedor de los fondos municipales; que en esta confianza, y cuando menos podía esperarlo, fué llamado por el Alcalde para practicar la liquidacion, acudiendo á tal llamamiento, sin abrigar nunca el temor de que los encargados de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, fueran sus conculcadores; que tal creencia quedó desvanecida al ver como se faltaba á la ley, haciendo una liquidacion, sin tener en cuenta los auténticos y legítimos documentos de cargo y data; que no se le concedió el plazo legal para oponer á esta liquidacion lo que tuviera por conveniente, y que por consecuencia de todo ello, resultaba deudor, en vez de acreedor, á los fondos municipales por la cantidad de 1.151'80 pesetas; que ante violencia tan inaudita, el querellante interpuso en tiempo y forma el recurso de apelacion por conducto del Alcalde para ante el Gobernador civil de la provincia, en el cual solicitó se dejara sin efecto el acuerdo de la Corporacion municipal, en que se le reclamaba la antedicha cantidad; y en su lugar se ordenara el pago al recurrente de lo que dicha Corporacion le era en deber y habia satisfecho por la misma indebidamente, según aparecía de los documentos oficiales que acompañaba; que á esta apelacion, y en cumplimiento de lo que la ley determina, se acompañó una solicitud dirigida al Alcalde, en la que se pedía elevara á la Superioridad el citado recurso y se suspendieran los procedimientos incoados contra el Lorenzo Martinez Jaén hasta que la Autoridad superior resolviera; que según constaba de la cédula de notificacion que se acompañaba, el Alcalde de Socobos no tuvo para nada en cuenta el recurso y escrito presentados, continuó los procedimientos contra el querellante, desoyendo la justa pretension de éste, con olvido de lo terminantemente dispuesto por los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, é incuriendo, por tanto, en el delito que define y castiga el Código penal en su art. 369, porque siendo injusta la providencia que tomó, según los artículos ya citados de la ley Municipal, sin que sea excusable el error de derecho en ningún ciudadano, y mucho menos en un funcionario público, tal proceder revestía los caractéres de un delito, y por eso lo denunciaba al Juzgado, y después de hacer constar las diligencias que habian de practicarse, terminaba suplicando que, teniéndose por presentado el escrito de querella, con los documentos que lo acompañaban, se admitiera y en su consecuencia practicaran las diligencias de que queda hecho mérito, declarándose procesado al Alcalde D. José Fernandez Cano, y acordándose el embargo de sus bienes, en cantidad bastante á cubrir las costas y gastos del juicio:

Que admitida la querella y practicadas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 de Abril de 1891, declaró procesado al Alcalde interino de Socobos, José Fernandez Cano, y decretó la suspension del mismo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que éste, á instancia del mismo José Fernandez Cano, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que de conformidad al art. 103 de la instruccion del impuesto de consumos y 158 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de la Administracion el conocer de las cuentas que los encargados de la gestion recaudatoria de los pueblos tienen el deber de presentar para su exámen, censura y aprobacion; en que, con arreglo á las prescripciones del artículo 152 de la ley Municipal, es aplicable á los Ayuntamientos la instruccion del procedimiento de apremio de la Hacienda para hacer ejecutiva la recaudacion de débitos que se encuentran en primeros y segundos contribuyentes; en que, según precribe el artículo 1.º de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, los apremios que se acuerden contra los responsables, son puramente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, mientas no se justifique previamente haberse agotado la via gubernativa, y que la Administracion haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que, según manifestaba el recurrente, las diligencias criminales que se seguían contra él por el Juzgado de instruccion de Yeste, tenían por origen la providencia que había dictado el mismo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Socobos, para hacer efectiva, por la via de apremio, la cantidad en que resultaba alcanzado el Recaudador D. Lorenzo Martinez, y en este supuesto, era evidente que á la Administracion correspondía entender acerca de la procedencia y legalidad de dicha medida, desde el momento en que la referida Autoridad local se limitó á ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal en observancia del art. 114 de la ley orgánica; en que el acuerdo del Ayuntamiento de Socobos, como adoptado en asunto de su exclusiva competencia, era ejecutivo, y contra él solo procedía el recurso de alzada que determina el art. 171 de la ley Municipal, derecho que había utilizado el Recaudador, y que pendía de la resolucion de aquel Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin sustanciar en forma el conflicto dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administracion y apelado este acto por el querellante, fué revocado por la Audiencia mandando al Juez sustanciara en forma el incidente:

Que tramitado, este, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, volvió á dictar auto inhibiéndose del conocimiento del negocio en favor de la Administracian, y apelado tambien este auto por la representacion del querellante, la Superioridad lo revocó, declarando corresponder el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia. Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que en la sustanciacion de esta competencia el Juez dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de dia para la vista del incidente, y sin que tuviera lugar este trámite dictó el auto que estimó pertinente

2.º Que la omision de tal requerimiento constituye un vicio en la tramitacion de la competencia, que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (G. núm. 328.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Mayo de 1889, la Administracion subalterna de Hacienda de Sorbas denunció al Fiscal de la Audiencia de Almería los hechos que se consignaban en el testimonio que adjuntaba, y del cual aparece:

Que en el expediente de apremio seguido por el agente ejecutivo de de aquella zona administrativa contra el Ayuntamiento de Nijar por débitos de 48 562 pesetas 60 céntimos por las cuotas repartidas á los montes comunales de dicho pueblo, correspondientes á los años 1882 á 83 hasta los de 1887 á 88, existía un decreto del Administrador subalterno, cuyos resultados son los siguientes:

Primero. Que á virtud de orden del Delegado de Hacienda se expidió por el Interventor de la Seccion de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España de la provincia un certificado expresivo de aparecer en descubierto el Ayuntamiento de Nijar por la suma de 48.562 pesetas 60 centimos, correspondientes á los indicados años, por las cuotas repartidas á sus montes comunales, y que una vez recibido dicho certificado en la oficina de la Administracion subalterna, se dictó por el Administrador el apremio de primer grado, segun determina el art. 11 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, dictada para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, dándose á conocer este acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos en la villa de Nijar, segun certificacion librada de este último por el Secretario y Alcalde de dicho pueblo.

Segundo. Que habiendo transcurrido el plazo que previene la instruccion citada sin que el Ayuntamiento de Nijar hiciese efectiva la suma de que se ha hecho mencion, con los recargos del apremio, se pasó el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que procediera por la via ejecutiva hasta hacer efectivo el descubierto, levantándose acta por este funcionario, haciendo constar en ella, debidamente justificado, haber dado la oportuna publicidad al apremio de primer grado.

Tercero. Que en 4 de Octubre de 1888 el Agente ejecutivo acordó el apremio de segundo grado con el recargo del 7 por 100 sobre la expresada suma, decreto que fué notificado al Alcalde de Nijar D. Vicente Montoya y al Regidor Síndico del Ayuntamiento, en la forma que previene el art. 71 de la ya dicha instruccion, advirtiéndoles acudieran á pagar el descubierto y los recargos dentro del término de veinticuatro horas.

Cuarto. Que espirado dicho término sin que el pago tuviera lugar, se procedió por el agente ejecutivo al embargo de bienes del Municipio, llevándose á efecto éste en la casa habitacion donde se encontraba D. Francisco García García, arrendatario de los sobrantes de esparto de los montes comunales de la dicha villa de Nijar, por la cantidad de 70.017 pesetas 56 céntimos, importe de la subasta de estos espartos, correspondiente al año 1887 y al siguiente, dejando de la 10.001 pesetas 94 céntimos que correspondía á la Hacienda, según manifestacion del mismo mandatario, suma embargada, de la que fué nombrado depositario el García, el cual aceptó el cargo con todos los derechos, deberes y responsabilidades señalados por la ley, advirtiéndosele que no ingresara la mencionada suma en la depositaría municipal de Nijar, debiendo hacerlo durante la primera quincena de Mayo de aquel año, fecha del pago de la cantidad correspondiente al remate del mismo, según hizo presente donde se le ordenare por la Agencia ejecutiva.

Quinto. Que la anterior diligencia de embargo, comprensiva en todos sus particulares, se notificó al Alcalde Don Vicente Montoya, quedando el expediente archivado en espera de la época del pago, hasta el dia 27 de Abril anterior á la fecha del decreto, en que, teniendo conocimiento por rumor público el Agente ejecutivo de que se había otorgado escritura de Sociedad por el ya repetido arrendatario de los espartos D. Francisco García Roca, depositario á la vez de la cantidad embargada, notificó por medio de cédula al que decía ser Gerente de dicha nueva Sociedad Don Francisco García Roca, el embargo de que se lleva hecho mérito; y que no hiciera ingreso alguno de lo embargado ínterin no se le ordenase por la misma Agencia donde había de efectuarlo.

Sexto. Que habiéndose constituído el agente ejecutivo en la casa habitacion de D. Francisco Garcia para ponerse con él de acuerdo y hacer el ingreso en la Tesorería de Hacienda, manifestó el referido García que ya tenía hecho el ingreso al Ayuntamiento de Nijar del remate que correspondía al año que corría, el cual ascendía á 45.008 pesetas 78 céntimos.

El administrador, con vista de los anteriores resultados y por virtud de los considerandos y citas legales que adujo, terminaba el decreto extractado ordenando:

Primero. Que pasara el expediente al Agente ejecutivo para que siguiese por la vía de apremio contra cuantos bienes pudieran corresponder al Ayuntamiento de Nijar hasta conseguir el completo reintegro del débito y costas.

Segundo. Que se oficiara al Alcalde de Nijar para que la cantidad que había recibido por el concepto ya expresado la pusiera á disposicion de la Autoridad que la constituyó en depósito.

Tercero. Que se remitiera al Fiscal de la Audiencia del distrito testimonio literal del decreto para que acordara lo que procediera.

Y cuarto. Que se hiciera igual remision al Delegado de Hacienda de la provincia.

Que el Fiscal de la Audiencia de Almería pasó la denuncia y el testimonio extractado al Juez de instruccion de Sorbas para que éste procediese inmediatamente á la formacion del oportuno sumario en averiguacion de los hechos denunciados:

Que incoado por el Juez el susodicho sumario, se personó en el mismo el Procurador D. Cándido Garcia Herrera, en nombre de Juan Belmonte Caparrós, Agente ejecutivo subalterno de la Administracion de Hacienda del partido, como perjudicado por los hechos origen de la causa, apareciendo entre las diligencias una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Nijar, por la que se acredita la inversion dada, conforme á los presupuestos municipales entonces vigentes y oportunamente aprobados, á la suma de las 45.008 pesetas 78 céntimos que ingresó en el erario municipal la Sociedad García, Roca y Compañía, como continuadora de la personalidad de D. Francisco García y García, á quien en su dia se adjudicó el arriendo de los sobrantes de esparto de que queda anteriormente hecho mérito:

Que asimismo aparece una comunicacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia, en la que se expresa que con fecha 29 de Septiembre de 1888 el Alcalde de Nijar, en representacion del Municipio, dedujo ante dicha Delegacion una instancia documentada, en la que se hizo constar que aquel pueblo tenía satisfecha la cuota de contribucion de sus montes correspondiente al ejercicio de 1882 á 83, sin haber podido conseguir que fuesen entregados al Ayuntamiento los recibos talonarios que continuaban en poder del Banco, instancia que había dado origen á la formacion del oportuno expediente, el cual seguía su curso en la Administracion de Contribuciones, sin que hubiera sido fallado hasta el dia 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la última certificacion expedida por dicha dependencia administrativa:

Que declarado procesado D. Francisco García y García, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Nijar había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundándose: en que para determinar la existencia de la malversacion de fondos, había que examinar antes y censurar la cuenta municipal á que dicha malversacion se refería y deducir de este examen administrativo el oportuno tanto de culpa, si se comprobase la comision de aquel delito ó de algún otro que mereciera ser castigado y corregido; en que habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Nijar al embargo practicado, por alegar tener satisfecha la suma que se le reclamaba en la Delegacion de Hacienda de la provincia, el recurso entablado, el fallo que por dicha Autoridad se dictare era necesario tenerlo en cuenta para depurar si existía ó no responsabilidad criminal; y en que en uno y otro caso resultaba una cuestion previa administrativa, cuya resolucion había de influir poderosa y necesariamente en el fallo de los Tribunales. Citaba el Gobernador el caso 3.° del art. 72 de la ley Municipal, los artículos 155, 156 y 166 de la propia ley, y el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales salvo las excepciones contenidas en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en que los hechos cuya denuncia había dado lugar á la causa, revestían caracteres de delito, definido en el cap. 10, art. 410 del Código penal, correspondiendo, por tanto, el conocimiento, y el castigo en su caso, de los mismos, á los Tribunales ordinarios, puesto que el fallo que éstos dictaren en su dia no dependía de cuestion alguna que debiera ser previamente decidida por la Administracion; razón, por la que el Gobernador no debió suscitar la competencia entablada, según prescribía el art. 30 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la Administracion subalterna de Hacienda de Sorbas contra D. Francisco García y consortes por el supuesto delito de malversacion de caudales.

Segundo. Que pendiente de resolucion el recurso administrativo por el que el Ayuntamiento de Nijar se opuso al embargo practicado por el Agente ejecutivo de aquella zona en los bienes de su pertenencia, es indudable que en tanto no recaiga resolucion en el mismo, existe una cuestion previa que ha de resolver la Administracion y de la cual podrá depender el fallo que dicten en su dia los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.° citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 329)

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representacion de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.° de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que don Ricardo Gayán y D. Agustin Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual, como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, despues de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecucion, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, prévia formacion de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus servicios estimen que los interesados no reunen las

condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasion de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquellos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminucion de créditos que implicaba la supresion de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedaran exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo, ha podido realizar la supresion con toda libertad y en la forma que ha creido más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en sus intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que estableció en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condicion á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnímoda que por regla general tiene la Administracion para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administracion nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquellas en premio de los servicios prestados á la Nacion y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separacion de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada;* y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separacion de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince dias al Ministerio de la Guerra, *con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion;* de modo que, como se ve, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquella al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestion de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamacion alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse la economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separacion.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892. —Antonio Cánovas del Castillo.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

(G. núm. 330)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

Venciendo en 1.º de Enero de 1893 un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales, esta Direccion general, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 17 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los dias no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas Deudas y vencimiento, ó los créditos originales segun su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentacion se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, *advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Por el importe de los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nomativas se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador, y los últimos á los dueños de las inscripciones, ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Direccion general ó la Delegacion de Hacienda de España en Paris, segun se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones, serán satisfechos por la Tesorería de esta Direccion general, prévio llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis dias de haber presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en la factura correspondiente.

Tambien ha acordado esta Direccion general que desde el expresado dia 1.º de Diciembre del corriente año se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior; de inscripciones nominativas de igual renta; de Deuda amortizable al 4 por 100; de billetes hipotecarios de la isla de Cuba y demas valores que se hallan depositados en la Caja general del ramo, cuyos intereses venzan en 1.º de Enero de 1893.

La presentacion se efectuará en carpetas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de estas oficinas, acompañando los resguardos talonarios, que se devolverán en el acto á los interesados con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentacion exhibirá el interesado su cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentacion de los resguardos talonarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

(G. núm. 327.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	76
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias	2

Orense 28 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

Debiendo formarse en el mes de Febrero del año entrante, según está prevenido, el apéndice al amillaramiento para el reparto de Territorial de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio próximo de 1893 á 94, en cuyo apéndice deben figurar las variaciones ocurridas en la propiedad inmueble desde la formacion del último y todas las que no se hubiese dado de ellas conocimiento, se hace saber á todos los contribuyentes de este Ayuntamiento que hubiesen tenido variacion en la propiedad, por ventas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio, lo manifiesten en la forma que indica el art. 50 del vigente Reglamento, presentando en la Secretaría las declaraciones escritas en papel competente, dentro de los meses de Diciembre y Enero siguientes, evitando de este modo la responsabilidad en que, en caso contrario incurren; y se les advierte, no pueden admitirse sin prévio el pago de los derechos que devenga la Hacienda en toda traslacion que se hará constar en forma.

San Juan de Rio Noviembre 24 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin

TRIBUNALES

La Audiencia provincial de Zamora y en su nombre el Presidente don Diego del Rio y Pinzon.

Por este segundo edicto que se públicará en el *Boletin oficial* de esta provincia, en el de las de Orense, Pontevedra, Coruña y Lugo y en la *Gaceta de Madrid*, se hace saber á los heredos del conocido en el pais por Antonio Español (a) el Ferroés, cuyas demás circunstancias se ignoran, que tendría de cincuenta á cincuenta y cuatro años cuando fué muerto violentamente en término del pueblo de Pino partido Meañas el veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, color moreno, cabello negro algo canoso, lo mismo que la barba, nariz un poco roma, de regular estatura y robusta constitucion, á fin de que en el término de veinte días contados desde la insercion última que se hiciere en aquellos periódicos, se presenten por sí ó á medio de apoderado ante este tribunal con la justificacion de su derecho, á percibir la cantidad de 1.024 pesetas con veinticuatro céntimos recaudada y depositada por indemnizacion que se fijó en la sentencia ejecutoria á favor de dichos herederos del interfecto Antonio, advertidos que de no verificarlo en este segundo plazo, les parará el perjuicio consiguiente dándose á la mencionada suma el destino que corresponda por falta de interesados que la reclamen con derecho.

Dado en la ciudad de Zamora á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Diego del Rio.—Miguel Hernandez.

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mencion se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como siguen:

«Carballino Octubre diecinueve de de mil ochocientos noventa y dos —El señor don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Bernardo Castro bajo la direccion del Letrado don Jesús García Espinosa á nombre de don Juan Sobrino contra Edelmiro Vazquez en rebeldía.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á dictar sentencia de remate y en consecuencia condeno al ejecutado Edelmiro Vazquez al pago del crédito de quinientas pesetas, intereses del diez por cien pactados, vencidos y que venzan y además el interés legal del seis por ciento, costas causadas y que se originen siguiéndose con tal objeto los procedimientos via de apremio hasta hacer pago al acreedor.—Asi por esta mi sentencia que se notificará á las partes, lo pronuncio, mando y firmo—Antonio Fernandez Cid.»

Y en cumplimiento de lo mandado

á fin de que sea notificado el Edelmiro Vazquez Ojea labrador y vecino de Cabanelas, expido la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en Carballino Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.—Jesús Alfeirán Taboada.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que por Real órden de cinco de Diciembre de 1889 ha sido jubilado D. Tómas Dacal Gonzalez en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que desempeñó desde 17 de Octubre 1870 hasta el 14 del propio Diciembre, habiendo servido primero el de Trives en esta provincia desde primero de Julio de 1862 al 27 de Julio de 1870.

Con el fin de obtener la devolucion de la fianza, recurrió con escrito en 12 de Mayo de 1890 á este Juzgado, para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento; y accediendo á tal pretension, por medio del presente quinto anuncio se hace público el cese del D. Tómas Dacal en el desempeño de dicho cargo de Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo, lo verifiquen dentro del término de tres años á contar desde 23 de Julio de 1890 fecha de la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, ante los señores Jueces de primera instancia de esta capital y Trives, en cuyos puntos ha servido los indicados Registros.

Dado en Orense á 26 de Noviembre de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Francisco Cuevas.

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado sobre robo de dinero y unas perdices á Juan Hermilla Alvarez, vecino del pueblo y parroquia de Fuentefria, Alcaldía de Amoeiro, he acordado llamar por edictos á Ramon Salgado Conde (a) Tuerto, casado, labrador, de 21 años de edad, vecino del pueblo de Bovadela, parroquia de las Caldas, Alcaldía de Canedo, á fin que dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado calle de Santo Domingo núm. 32 para practicar con el mismo el correspondiente reconocimiento en rueda, acordado en dicha causa; apercibido que de no verificar la comparecencia dispuesta le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 28 de Noviembre de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en sumario de causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Cayetano Cabana Rego vecino de Niñodaguia, se sacan á pública **subasta por primera vez, las fincas siguientes:**

	Pesetas
1.ª Parafita, centenera de 10 áreas y 50 centiáreas; linda Norte camino de servidumbre, Sur Serafin Alvarez, Este y Oeste Cecilia Rodriguez; su valor	35
2.ª Parafita, centenera de ocho áreas 40 centiáreas; linda Norte José Pequeño, Sur Cecilia Cabana, Este Benita Alvarez y Oeste Jerónimo Rodriguez: valor	40
3.ª Tombo, centenera de 2 áreas 80 centiáreas; linda Norte Francisca da Cal, Sur Antonio Ballejo, Este José Pequeño y Oeste Cecilia Cabana: valor	20
4.ª Regueiriño, labradío y tojal de dos áreas y 83 centiáreas; linda Norte Domingo de Dios, Sur Agustin da Vila, Este camino y Oeste Cecilia Cabana: valor	25
5.ª Ponte, tojal de dos áreas 94 centiáreas; linda Este Sor Benita Cabana, Oeste rio, Norte Andrés Alvarez y Sur Francisca da Cal: valor	20
6.ª Tapada da Ponte, tojal de dos áreas 30 centiáreas; linda Norte camino público, Sur Cecilia Cabana, Este Sebastian Cabana y Oeste Sebastian Fernandez: valor	10
7.ª Touza da Lila, carpazal de 6 áreas 20 centiáreas; linda Norte y Oeste José Guede, Este Cecilia Cabana y Sur monte comunal: valor	10
8.ª Ponton, centenera con medio castaño, de 2 áreas 73 centiáreas; linda Norte Benito Alvarez, Sur Teresa Garrido, Este Cecilia Cabana y Oeste Manuel de Dios: valor	45
9.ª Sainza, tojal de 6 áreas 33 centiáreas; linda Norte monte comunal, Sur Maria do Rego, Este Juliana do Rego y Oeste Sabina Fernandez: valor	30
10. Trandeiras, huerta de 84 centiáreas; linda Norte Cecilia Cabana, Sur Bartolomé Carballo, Este Sabina Fernandez y Oeste de Agustin de Dios: valor	25
11. Carreiriña, labradío y campo de cinco áreas 25 centiáreas; linda Norte Benito Cerdeiro, Manuel Pequeño, Este José Rodriguez y Oeste camino: valor	125
12. Regata proindiviso con su hermana Cecilia y Concepcion, toda de 12 áreas, 60 centiáreas de prado; linda norte Juliana do Rego, Sur Constantina Garrido, Este Juliana Cabana y Oeste Benito Alvarez: valor	120
13. Loureira, labradio y campo de 94 centiáreas; linda Norte Rosa Blas, Sur Josefa Alonso, Este Cecilia Cabana y Oeste José Pequeño: valor	35
Total general. . .	700

Cuyas fincas radican en términos de Niñodaguia, que pertenecen al Cabana y con el fin indicado se sacan á pública subasta por primera vez para cuyas posturas y remate se señaló el dia veintiocho del próximo mes de Diciembre y hora de once de su mañana que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago número cuatro, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes.—El Escribano, Dámaso A. Canto.

ZONA MILITAR DE ORENSE.—NUMERO 58.

Comision de Estadística y Requisicion

Estado que en virtud de la Real orden de 18 de Octubre de 1892, deben formar y remitir á esta Zona antes del 20 del próximo mes de Diciembre los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Ayuntamiento de

DE SILLA		DE TIRO				DE CARGA			RESEÑA							
Caballos Enteros	Caballos Castrados	Caballos Enteros	Caballos Castrados	Mulos ó mulas	Ganado vacuno en yugo	Mulos ó mulas	Caballerías menores	Potros y caballos sin domar	Edad	Alzada	Libro y folio del registro de reseña	Utiles	Utiles condicionales	Inútiles temporalmente	Inútiles definitivos	Observaciones

Orense 26 de Noviembre de 1892.—El Coronel de la Zona, José Melendez.

Imprenta LA POPULAR